

MINISTERIO DE LA GUERRA

SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6

Un trimestre... 3

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 341.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice en telegrama de ayer, lo que sigue:

«Abierta suscripción nacional, favor dignificados isla Cuba, y dispuesto por Real orden primero corriente, Gaceta del 2, sean invitados tomar parte funcionarios Estado, provincia y municipio, se servirá V. E. dar oportunas órdenes para que habilitados personal dependiente este Ministerio afecto esa provincia, procedan al cumplimiento ordenado dicha disposición e interesar del Presidente Diputación y Alcaldes Ayuntamientos esa provincia, ordenen exacto cumplimiento Real orden expresada, debiendo unos y otros remitir este Ministerio listas de adheridos y aquellos que se excusen, e ingresar importe recaudado en cuenta corriente abierta en Banco España a nombre Junta para suscripción favor Cuba.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, y especial de los señores Alcaldes de esta provincia, a quienes encargo velen por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, así como de lo prevenido en la Real orden mencionada de 1.º de los corrientes, inserta en el

Boletín oficial de la provincia núm. 133, correspondiente al día 5.

Soria 17 de Noviembre de 1926.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 342.

Según me comunica el Sr. Presidente de la Diputación, en la mañana del día 15, se fugó del hospicio provincial, la acogida Pascuala Roye Calvo, de 33 años, natural de Olvega, que viste traje negro, toquilla gris y alpargatas de color.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a su busca, y caso de ser habida la pongan a disposición de dicho establecimiento benéfico.

Soria 17 de Noviembre de 1926.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 343.

Según me comunica el Alcalde de Abejar, se halla recogida en dicha localidad un borrego blanco, modorro, con empega de forma circular en la parte posterior, y unas rayas en forma de cruz; en la oreja derecha una muesca y en la izquierda dos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 18 de Noviembre de 1926.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la sexta región dirigió a este Ministerio en 15 de Octubre próximo pasado, en el que, con razonados fundamentos, expone la conveniencia de que se conceptúe como hermanos, a los efectos del artículo 403 del vigente reglamento de Reclutamiento, a los expósitos adoptados antes de los tres años de edad, aunque las personas que los criaron y educaron hayan percibido una pequeña remuneración para su lactancia, y teniendo en cuenta que la Real orden circular de 28 de Julio de 1925 (*Colección Legislativa* número 234) dispone se cuente como hijo, a los efectos del citado artículo del reglamento, al expósito que viva con la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde la edad de tres años, y que el párrafo segundo del artículo 274 del mismo reglamento dispone que para la concesión de la prórroga a que se refiere el caso quinto del artículo 265, no debe considerarse como retribución la cantidad que entregan las Diputaciones a las personas que se encargan de criar y educar expósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, a los efectos del referido artículo 403 del reglamento vigente y Real orden de 28 de Julio de 1925 (*C. L.* número 234), no se considere como retribución la cantidad que las Diputaciones provinciales satisfacen a las personas que se encargan de criarlos y educarlos, y que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.—
DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(*Gaceta* del día 16 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Pasadas a informe de la Junta Central del Censo electoral las consultas formuladas por el Gobernador civil de Ciudad Real y por los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Pontevedra y Teruel, relacionadas con la actuación de los Delegados gubernativos, como Vocales de las Juntas municipales del Censo electoral de las cabezas de partido judicial y personas que deben sustituirlos en tales funciones, dicha Junta Central, con fecha 3 de los corrientes, ha dictaminado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo elec-

toral ha examinado con todo detenimiento las consultas del Gobernador civil interino de la provincia de Ciudad Real y de los Presidentes de las Juntas provinciales de Pontevedra y Teruel, a que se refieren las comunicaciones de V. E. fecha 16 de Octubre próximo pasado, pidiendo de Real orden el informe de esta central sobre ellas.

Se plantea, por la del mencionado señor Gobernador, la cuestión de como han de pertenecer a las Juntas municipales de las poblaciones cabezas de partido judicial (se refiere a Almodobar del Campo) los Delegados gubernativos que no tengan residencia en las localidades respectivas y quiénes han de ser los funcionarios militares que tengan la condición requerida por el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril de 1924 para sustituto, de ser la autoridad que siga en categoría.

Reorganizadas por el Real decreto que acaba de citarse las Juntas del Censo electoral, se dió entrada en las municipales de poblaciones capital de provincia o cabezas de partido judicial a los Delegados gubernativos, estableciendo también que donde no le hubiera fuera Vocal de la Junta la autoridad militar de la plaza que designara el Gobernador militar; pero reducido mas adelante el número de aquéllos y ampliada su jurisdicción a dos o mas partidos, tuvo perfecta y completa aplicación en muchas Juntas municipales el precepto de que formara parte de las mismas la autoridad militar designada por el Gobernador militar, como así lo resolvió esta central, entendiéndose que la residencia en la localidad donde la Junta se hallase establecida era requisito indispensable para poder pertenecer a ella, con lo cual los Delegados no podrán serlo de otra que de la constituida en la población donde residieran.

En cuyo criterio está inspirado el mismo Real decreto de 10 de Abril de 1924 al llamar a las Juntas por los cargos y exigir la residencia expresamente en algunos casos, y que esta central viene aplicando, no solo a las actuales, sino también a las que le precedieron.

El Real decreto tantas veces citado encomienda al Gobernador militar la designación de la autoridad militar de la plaza, cuando no haya Delegado, pero no lo hace para que sea sustituto de ésta, sino para figurar en su lugar y con carácter permanente; y al hablar de las sustituciones, no menciona al Delegado gubernativo y en cambio si a la autoridad militar designada, de la que dice que será sustituto la que le siga en categoría: o sea que el Delegado no tiene sustituto, y si le hay cuando la autoridad militar desig-

nada forma parte de la Junta, debiendo entonces recaer la sustitución automáticamente en la de mayor categoría después de la que en propiedad desempeña el cargo de Vocal.

Por lo que se refiere a la consulta de Pontevedra, caso de la Junta municipal de la capital, en la que, habiendo cesado en su cargo el Delegado gubernativo que lo era antes de la reorganización de estos funcionarios, dada por el Real decreto de 20 de Marzo último, ocurre la duda de si debe o no ser nombrado otro y a quién corresponde su designación, ya que los tres de la provincia tienen su residencia en la capital, y si se entendiera que debían las Juntas de las capitales de provincia continuar con Vocal que fuera Delegado gubernativo, cuál de los tres había de formar parte de la misma, entiende la central que hallándose subsistente, por no haber sido derogado el precepto del artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril de 1924, que por necesidad hay que seguir mencionando, y que confiere un cargo en las Juntas a los Delegados, no puede excluirseles de ellas; únicamente la falta de residencia en la localidad donde está instalada la Junta les coloca en este caso.

Ahora bien; incluye entre los Vocales, en cada una, a un Delegado gubernativo, que habiendo uno solo para cada partido judicial se les dió entrada en ellas, y organizados actualmente de modo que en la inmensa mayoría de las provincias hay más de uno (tres en la de que se trata), domiciliados todos en la capital, solo uno deberá ser el que forme parte de la Junta, y por hallarse establecida la categoría y la antigüedad para los demás Vocales, a las mismas habrá que sujetarse también en este caso.

Trata la consulta del Presidente de la Junta provincial de Teruel (concretándola con relación a Albarracín y Valderrobres), de si procede designar para las Juntas municipales de dichas poblaciones, que son cabezas de partido judicial, a los oficiales de la Guardia civil, con destino en los respectivos municipios, en sustitución del Delegado gubernativo y a falta de otra autoridad militar, y como además de las poderosas razones que alega el consultante para tener que prescindir en las Juntas de la representación de la Guardia civil hay la de que por su servicio no se puede considerar como militar en el sentido estricto de la palabra, puesto que es más bien de policía, de seguridad, de guardería; y habiendo, por otra parte, resuelto V. E. por Real orden de 18 de Junio del corriente año, con relación a la provincia de Granada; en algunos de cuyos partidos, por no haber Delegado ni autoridad militar que designar, lo hizo el Gobernador mi-

litar en favor de Oficiales del Ejército retirados, aplicando de este modo, por analogía, lo dispuesto para las Juntas municipales del apartado B) del artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril de 1924, y se declaró por la citada Real orden, ajustadas, en lo posible, al espíritu que informa el mencionado artículo, y válidas y eficaces a todos sus efectos las designaciones hechas por el Gobernador militar, nada más se ha de exponer sobre este asunto.

La Junta Central, en sesión celebrada bajo mi Presidencia en el día de hoy, acordó, por todo lo que antecede, informar a V. E. en el sentido de que siendo requisito indispensable para pertenecer a las Juntas del Censo electoral la residencia en la localidad donde estén instaladas, y teniendo en la actualidad sus domicilios los Delegados gubernativos en las capitales de provincia, no pueden formar parte de las Juntas constituidas en las poblaciones cabezas de partido judicial, entrando en su lugar la autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar, y como sustituto, la que siga en categoría a la designada; y si no hubiera autoridad militar que designar, un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, cuya designación ha de ser hecha por el Gobernador militar, y en las poblaciones capital de provincia, el Delegado gubernativo, de la misma manera que hasta ahora, y donde hubiera más de uno, el de mayor categoría, y dentro de ella, el de mayor antigüedad en su empleo en el Ejército.»

Y habiéndose conformado S. M. Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver con carácter general y para casos análogos, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas provincial y municipales del Censo electoral y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., en el que expone las dificultades que se ofrecen a la Junta de su presidencia, para cumplir la misión que le fué confiada, con la urgencia que el precepto establece, debidas a la ordenada compensación de débitos y créditos por todos conceptos, y el inevitable retraso en determinar el importa-

de los créditos que a varios Ayuntamientos les corresponde por la venta de sus bienes de propios, y solicita se arbitre medio para poner en tramitación los expedientes de esta clase que se encuentran en suspenso; teniendo en cuenta que la compensación establecida por el apartado C) del artículo 3.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, alcanza solamente a los derechos reclamados, reconocidos o liquidados hasta 31 de Marzo de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E., de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y de la Deuda y Clases pasivas, que los créditos procedentes de la venta de bienes de propios, cuya cuantía no ha podido aún determinarse por falta de datos, deberán ser excluidos de la liquidación general de que se trata, siempre que las Corporaciones municipales interesadas no faciliten en el plazo de dos meses, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, los antecedentes indispensables para practicar la liquidación de sus bienes vendidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.—CALVO SOTELO.—Señor Presidente de la Junta liquidadora de débitos y créditos de Corporaciones locales con el Estado.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Colmenar, provincia de Málaga, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (Gaceta del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (Gaceta del 3), admitiéndose la solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dicha solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante

perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia, conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado b) y cuantos documentos estime convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 10 por 100 por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 43.090,18 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 86.180,36 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alfarnate, Alfarnatejo, Almáchar, Borge, Casabermejar Colmenar, Comares, Cútar, Periana y Riogordo.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 15 de Noviembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis Cos-Gayón.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Contribución territorial.—Circular.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado, se declara en vigor para el ejercicio de 1927, el repartimiento general de la contribución territorial aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1926, y en su consecuencia, durante el mencionado año económico de 1927, continuarán asimismo en vigor, considerándose prorrogados para dicho ejercicio, los repartimientos de la contribución rústica y urbana, padrones de edificios y solares, y de avances catastrales de rústica, de cada distrito municipal, formados y aprobados para el ejercicio de 1926-27, quedando subsistentes, *mientras no se disponga lo contrario*, los aumentos en los líquidos imponibles de dicha contribución, establecidos por el Real decreto-ley de 25 de Junio último.

Esta Administración, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, con el fin de que la aplicación de los preceptos de dicho Real decreto se lle-

va a efecto por los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, en la parte que les corresponde, con la diligencia y exactitud debidas, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Tan pronto como reciban el *Boletín oficial* que se publica la presente circular, procederán a confeccionar dos nuevas listas cobratorias, en la forma y con los requisitos que a continuación se expresa, para el ejercicio de 1927:

Las relativas a municipios que tienen sus Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados, y las correspondientes a los pueblos cuyos avances catastrales les fueron aprobados hasta el 31 de Diciembre de 1925 y que por lo tanto vienen tributando ya por este sistema, serán una reproducción o copia exacta de las formadas para 1926-27, ya que con respecto a ellas no están sujetos a aumento alguno.

2.^a En aquellos municipios que tienen sus Registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados, así como los que tributan en la actualidad por rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, a los cuales se han girado aumentos, conforme al Real decreto citado, las dos nuevas listas cobratorias que han de formar para el expresado ejercicio de 1927, deberán contener las siguientes casillas:

Riqueza rústica y pecuaria: Número de orden.—Apellidos y nombres de los contribuyentes.—Vecindad.—Líquido imponible.—Aumento del 25 por 100.—Total de riqueza o líquido imponible.—Cuotas del Tesoro.—Recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.^a enseñanza.—Total general.—Corresponde recaudar al año, semestre, trimestre. En las de *urbana*, además de las que se citan anteriormente para rústica, consignarán en otra casilla el número del Registro fiscal, y a continuación del recargo del 16 por 100, otra para el recargo del 7'50 adicional. A este efecto, tanto en las listas de rústica como en las de edificios y solares, habrán de intercalarse en los modelos actuales las casillas que falten, o bien servirse de nueva modelación, teniendo presente que en todo caso al formar las listas de referencia, se harán por el mismo orden con que los contribuyentes figuren en el reparto de 1926-1927, toda vez que las altas y bajas no surtirán efecto hasta el ejercicio de 1928.

3.^a El importe de las cuotas del Tesoro deberá obtenerse sobre el total líquido imponible, toda vez que serán aplicables durante el ejercicio de 1927 iguales aumentos que los acordados para el ejercicio del segundo semestre de 1926, y los recargos del 16 por 100 para 1.^a enseñanza y 7'50 por 100 adicional se liquidarán sobre las cuotas o cupo del Tesoro que corresponda a cada con-

tribuyente. Como el aumento en las listas a que se refiere la presente regla, es para todos ellos del 25 por 100, la operación para obtener la cuota y recargos de cada contribuyente, así como los totales generales correspondientes a cada distrito municipal, es sumamente fácil, puesto que se reduce al aumento de la cuarta parte sobre la cantidad con que figuran en los repartos y padrones del actual ejercicio, teniendo muy en cuenta que el total general del líquido imponible, cuotas y recargos, deberá ser exactamente igual al importe de los consignados en los repartos o padrones de 1926-27 más el aumento de 25 por 100.

4.^a Para la clasificación de los recibos en anuales, semestrales y trimestrales, se advierte, que todas las cantidades cuyo importe total a percibir de cuotas y recargos, no exceda de 10 pesetas, se considerarán como anuales; de 10, 01 a 20 pesetas, semestrales, y las que excedan de 20 pesetas trimestrales, cuidando de consignar en la carátula o cubierta de las listas, el número de recibos anuales, el de semestrales y el de trimestrales, con la suma de las tres clases, que deberán ser igual al total del reparto, sin omitir este requisito, para la más exacta distribución de los recibos.

5.^a A las mencionadas listas acompañarán el estado gradual de cuotas y contribuyentes figurados en las mismas, advirtiendo que este estado deberá formarse agrupando las cuotas del Tesoro, *esto es sin recargos*, hasta 10 pesetas, las de más de 10 hasta 20 pesetas y las restantes, en la misma forma y clasificación que en años anteriores, teniendo en cuenta que el importe total, ha de ser igual al de la columna del cupo del Tesoro consignado en las listas, y que el reintegro que a éstas corresponde, es el de quince céntimos por pliego o fracción.

6.^a Formadas las expresadas listas cobratorias del modo que se dispone, y autorizadas debidamente por el Ayuntamiento y Junta pericial, se remitirán juntamente con los repartos o padrones formados y aprobados para 1926-27 de rústica amillarada y de edificios y solares, respectivamente, a esta Administración, sin excusa ni pretexto antes del día cinco de Diciembre próximo. Los padrones y listas de rústica catastrada se remitirán dentro del mismo plazo a la oficina de Conservación catastral de la provincia.

Una vez que los Ayuntamientos reciban las listas aprobadas, procederán inmediatamente a la llena de las matrices de los recibos talonarios, sellándolas con el del Ayuntamiento, las cuales, cosidas con todo esmero y con separación entre anuales, semestrales y trimestrales las remitirán con urgencia a esta Administración, acompa-

ñando a los mismos la lista cobratoria y recibos sobrantes e inutilizados.

Los repartos de rústica y padrones o listas aprobados para 1926-27 que se reclaman serán devueltos a los Ayuntamientos tan pronto como se extienda en los mismos la diligencia haciendo constar que estos documentos han sido objeto de prórroga para 1927, y el importe, a que ascienden, según se dispone por el Centro directivo.

Esta Administración espera confiadamente del celo de los Sres. Alcaldes, dedicarán a este servicio preferente atención, debiendo advertir que los Ayuntamientos y Juntas periciales que dejaren de remitir los expresados documentos en el plazo señalado, así como los recibos, incurrirán en la multa de cien pesetas, con la que desde luego quedan conminados, siendo además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones, al pago de los trimestres que por consecuencia de esta falta no puedan cobrarse a su debido tiempo, conforme al art. 81 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, e Instrucción de edificios y solares, recomendando eficazmente a dichas Corporaciones cumplan puntual y exactamente las indicaciones que se les hacen, a fin de evitar el empleo de medidas coercitivas.

Soria 16 de Noviembre de 1926.—El Administrador P. S., Lorenzo de Velasco.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

Legitimación de terrenos.

Relación de las solicitudes recibidas en esta oficina, solicitando la posesión de terrenos roturados, que se publica en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero, artículo 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Fuentelmonge.

(Continuación.)

Raimundo Cardos.—Un terreno en Gamonarejos, de 67 áreas 8 centiareas; linda N., liegos; S., Benito Morales; E., Simeón Moreno, y O., Mariano del Rincón.

El mismo.—Otro en Castillo, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., Isabel Martínez; S., Julian Chércoles; E., Felix Benedicto, y O., Raimundo Ruiz.

Ambrosio Igea Latorre.—Otro en Llanillo del Rey, de 44 áreas 72 centiareas; linda E., liegos; S. y O., monte.

El mismo.—Otro en las Hoyas, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., fincas de Valtueña; O., monte; E. y S., se duda.

El mismo.—Otro en las Hoyas de 33 áreas 54

centiareas; linda N., liegos; E., Julian Chércoles; S. y O., senda de labores.

El mismo.—Otro en las Hoyas, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., duda; S., liego; y O., Rafael Gil del Rincón.

El mismo.—Otro en Riajo, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., Mariano Lázaro; E., senda; S., liegos, y O., dicho Mariano.

El mismo.—Otro en Riajo, de 78 áreas 26 centiareas; linda N.; carretera; E., liegos; S., el río, y O., barranco.

El mismo.—Otro en Llano del Riajo, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., Feliciano Moreno; S., cerro; E., Rafael del Rincón y O., Baltasar Sanz.

El mismo.—Otro en Cerro de Juan Tomás, de 78 áreas 26 centiareas; linda N., Saturio del Rincón; E., barranco; S. y O., cerro.

El mismo.—Otro en El Pantano, de 67 áreas 8 centiareas; linda N., barranco; E., Simeón Moreno, y S., cerro.

El mismo.—Otra en El Pantano, de una hectárea, 45 áreas 34 centiareas; linda N., Dionisio Garcés; E., barranco, y S., Simeón Moreno.

El mismo.—Otro en Bacarizos, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., senda; S., liego; E., cerro, y O. liego.

El mismo.—Otro en Cerro-Gordo, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., liego; E., senda; S. duda, y O., un corral.

El mismo.—Otro en Villa-Pardillo, de 55 áreas 90 centiareas; linda N. y S., liegos; E., mojón, y O., Monteagudo.

El mismo.—Otro en Villa-Pardillo, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., Benito Morales; E., liegos, y S., Salvadora Garcés.

El mismo.—Otro en Amagos, de 44 áreas 72 centiareas; linda N. y E., liego; S., senda, y O., Alejo Chamorro.

El mismo.—Otro en Las Arenillas, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., senda; E., Anastasio Lafuente; S., liegos, y O., Juan Rodríguez.

El mismo.—Otro en Villa-Pardillo, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., S. y O., senda, y E., liegos.

Federico Laiuente Yubero.—Otro en Moratilla, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., Arsenio Martín; S., Benito Morales, y E., Florentino M.

El mismo.—Otro en Moratilla, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., Florentino Morales; S., Baltasar Sanz; E., mojonera de Bordalba, y O. barranco.

El mismo.—Otro en Cobachos, de una hectárea, 11 áreas 80 centiareas; linda N., Isabel Martínez; S., barranco; E., dicha Isabel, y O., barranco.

El mismo.—Otro en Cobachos, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., barranco; S., Florentino Morales; E., Juan Latorre, y O., Leandro Lozano.

El mismo.—Otro en Cobachos, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., Pedro del Rincón; S., Federico Lafuente; E., el mismo, y O., barranco.

El mismo.—Otro en Cobachos, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., Saturio Garcés; S., barranco; E., Cosme Lafuente, y O., Esteban Cardos.

El mismo.—Otro en Cobachos, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., E. y O., liegos, y S. barranco.

El mismo.—Otro en Carrascalejo, de 67 áreas 8 centiareas; linda N., Pedro Salvachua; S., Raimundo Cardos; E., Sebastián Gómez, y O. dicho Raimundo.

El mismo.—Otro en Chirreador, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., liegos; S., herederos de Gregorio Salvachua; E. Cenón Chamorro, y O., Fausto Salvachua.

El mismo.—Otro en Cobachos, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., Anastasio Lafuente; S., Manuel Blanco, y E. y O., liegos.

El mismo.—Otro en Cascajares, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., Rafael del Rincón; S., liego; E., herederos de Gregorio Salvachua, y O., duda.

El mismo.—Otro en Orillón, de 22 áreas 36 centiareas; no tiene linderos.

El mismo.—Otro en Cañizares, de 67 áreas 8 centiareas; N., Juan Latorre; S., liego; E. y O., Luis Lázaro.

El mismo.—Otro en Los Llanos, 22 áreas 36 centiareas; linda N., barranco; S., liego; E., Pedro Pérez, y O., Fausto Salvachua.

El mismo.—Otro en Cantagos, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., mojonera de Torlengua; S., acequia; E. y O., liegos.

El mismo.—Otro en Cantagos, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., mojonera de Torlengua; S., Joaquina del Rincón; E., Faustino Morales, y O., Restituto Ruiz.

El mismo.—Otro en Cobachos, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., Raimundo Cardos; S., Sebastián Gómez, y E. y O., liegos.

El mismo.—Otro en Cobachos, de 11 áreas 18 centiareas; linda N., Sebastian Gómez; S., Saturio Garcés, E., Andrés Pérez, y O., liegos.

Agapito Morales Latorre.—Otro en Cordillera, de una hectarea, 18 áreas 88 centiareas; linda N., Antonio Utrilla; E., Faustino Morales; O., Roque; Gil. E. y S., Mariano del Rincón.

El mismo.—Otro en Cordillera, de una hectarea 34 áreas 16 centiareas; linda N., Santos Mo-

rales; E., Dionisio Garcés; O., Faustino Morales, y S., Francisco Morales.

El mismo.—Otro en Cordillera, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., Telesforo Alejandro; E., Faustino Morales; O., Agapito Morales, y S., Mariano Mostacero.

El mismo.—Otro en Tras de la Dehesilla, de 67 áreas 8 centiareas; linda N., camino de Valtueña; E., Julian Sanz; O., el declarante, y S., corral de José Garcés.

El mismo.—Otro en Junca Somero, de 3 áreas 72 centiareas; linda N., acequia; E., Germán la Fuente; O., Mariano del Rincón, y S., Antonio Utrilla.

El mismo.—Otro en Carrascalejo, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., senda de Bordalba; E., paso; O., corral de herederos de Timoteo Valtueña, y S., liego.

Rafael del Rincón Monge.—Otro en las Hoyas, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., Hermenegildo Salvachua; E., Juan Lapuerta; S., liego, y O., Maria Alejandre.

El mismo.—Otro en Las Hoyas, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., Jacinto Sanz; E., Demetrio Martinez, y S. y O., liego.

El mismo.—Otro en Las Hoyas, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., Leandro Lázaro; E., Demetrio Martinez; S., Jacinto Sanz, y O., Ambrosio Igea.

El mismo.—Otro en Aliagar, de 67 áreas 8 centiareas; linda N., Esteban Cardos; E., Manuel Manco; S., dicho Esteban, y O., Juan Salvachua.

El mismo.—Otro en Aliagar, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., Esteban Cardos; E., Manuel Blanco; S., Hermenegildo Salvachua, y O., Juan Salvachua.

El mismo.—Otro en Aliagar, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., Manuel Blanco; E., Mario Alejandro; S., Esteban Cardos, y O., liegos.

El mismo.—Otro en Aliagar, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., Florentino Morales; E., liegos; S., Isabel Martinez, y O., camino.

El mismo.—Otro en Carra-dehesa, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., Leandro Lázaro; E., Alejo Chamorro; S., Norberto Mostacero, y O., liego.

El mismo.—Otro en Torlillas, de 2 hectareas, 23 áreas, 60 centiareas; linda N., Carlos Utrilla; E., Pedro Alejandro; S., Felix Benedicto, y O., liego.

El mismo.—Otro en Aliagares, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., Mariano Lázaro; S., Hermenegildo Salvachua; E., Norberto Alejandro, y O., liegos.

El mismo.—Otro en Reajo, de 44 áreas 72

centiareas; linda N., Ambrosio Igea; S., liegos; E., Cenon Chamorro; y O., Mariano Lazaro.

El mismo.—Otro en Collado-Florido, de 22 areas 36 centiareas; linda N., Zacarias Ruiz; S., liegos; E.; Rafael del Rinco, y O., senda.

El mismo.—Otro en el Llano de Juan de la Olla, de 22 areas 36 centiareas; linda N., Florencio Torlengua; S., Ana Torlengua; E., liegos, y O., camino de Deza.

El mismo.—Otro en el Llano de Juan de la Olla; de 11 areas 18 centiareas; linda N., S. y E., Pedro Malo, y O., Ana Torlengua.

El mismo.—Otro en el Llano de Juan de la Olla, de 11 areas 18 centiareas; linda N. y E., liego; S., Benito Ruiz, y O., Martin Torlengua.

El mismo.—Otro en Collado Florido, de 33 areas 54 centiareas; linda N. y O., liegos; S., Arcadio Martinez, y E., Rafael del Rinco.

El mismo.—Otro en Llano Reajo, de 55 areas 90 centiareas; linda N., Ambrosio Igea; S., Primo Morales; E., Raimundo Cardos, y O., Cenón Chamorro.

Luis Lazaro Gallego.—Otro en Caminillos, de una hectarea 62 centiareas; linda N., el declarante; E., duda; S., Francisco Igea, y O., el mismo.

El mismo.—Otro en Caminillos, de una hectarea 11 areas 30 centiareas; linda N., duda; E., S. y O., liegos.

El mismo.—Otro en Caminillos, de 88 areas 96 centiareas; linda N., senda; E., terrenos de Valtueña; S., Mariano del Rincon; y O., el mismo.

El mismo.—Otro en Hoya del Cerro, de 66 areas 94 centiareas; linda N., Alejo Chamorro; E., Leoncio Muñoz, y O., el declarante.

El mismo.—Otro en Hoya del Cerro de 33 areas 54 centiareas; linda N., senda; E., liegos; S., barranco de Sala, y O., barranco.

El mismo.—Otro en Vicarizas, de 67 areas 8 centiareas; linda N., Raimundo Ruiz; E., León Martinez, y S. y O., liegos.

El mismo.—Otro en Vallejón, de 55 areas 90 centiareas; linda N., Manuel Blanco; E., Isabel Martinez, y S., Francisco Lafuente.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Palacios, Luis, también conocido por Hilario López, de 25 a 30 años de edad, casado, electricista, natural de Burgos, con dos lunares en el lado derecho de la cara y una cicatriz grande en el lado izquierdo del cuello, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días

ante el Juzgado de instrucción de esta capital, al objeto de notificarle y llevar a efecto la prisión acordada en auto de esta fecha, dictado en causa instruida con el número 117 de este año, sobre estafa, bajo apercibimiento que, si no comparece, será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital; asimismo, ruego y encargo a las mismas autoridades mencionadas y agentes, se busque una bicicleta marca Vitoria, fabricación de Logroño, color rojo, Indian, con filetes de oro, casi nueva, procediendo a su ocupación y poniéndola a disposición de este Juzgado con su ilegítimo poseedor.

Dado en Soria a doce de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Ayuntamientos.

CUBO DE LA SIERRA

D. Paulino Ortega Garcia, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Juan Jimenez Diez, y para que surta sus efectos en el expediente de quintas del mozo Valentin Jimenez la Mata, alistado para el reemplazo de 1927, por el Ayuntamiento de este distrito, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los últimos diez años, de Julian Jimenez la Mata, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Juan Jimenez Diez y de Bernardina la Mata, nació en Cubo de la Sierra, provincia de Soria, el 27 de Enero de 1898, teniendo por tanto ahora si vive 28 años, su estado era de soltero, y su oficio jornalero al ausentarse hace 13 años del pueblo de Cubo de la Sierra, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Julian Jimenez la Mata, se digne ponerlo en conocimiento del Alcalde que suscribe o de cualquiera de las autoridades militares.

Cubo de la Sierra 13 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Paulino Ortega.

SORIA.—Imprenta provincial.